

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 26 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2154/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: HANZ ZAPATA TORO**  
**C.C. 16.253.959**  
**DEMANDADOS: JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ**  
**C.C. 1.112.956.188**  
**JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO**  
**C.C. 16.272.068**  
**RADICADO: 765204003006-2019-00024-00**

Palmira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede se vislumbra que el apoderado judicial facultado por la parte demandante manifiesta al Despacho que desiste de la acción en contra de la señora JUDY FERNANDA SOTO GONZALÉZ, ameritando que el despacho previo a decidir proceda de conformidad al artículo 316 numeral 4 del compendio procesal,

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la**

**solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Descendiendo al caso, se tiene que si bien no se ha proferido el auto que ordene continuar la ejecución, no menos cierto es que el profesional del derecho solo desiste de la acción contra uno de los demandados, por lo se dispone su traslado.

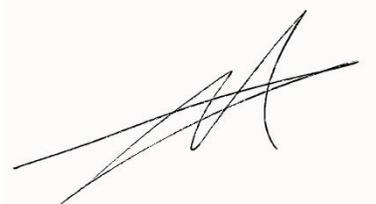
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESOLVE:**

**PRIMERO: DESELE** traslado la solicitud de desistimiento acercada por el apoderado judicial facultado por la parte demandante, por el termino de tres (3) días al demandado, con el fin de que se sirva pronunciar, de conformidad al artículo 316 numeral 4 del compendio procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

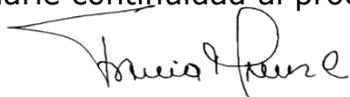
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce94decd14b45e96efbb1abed265bba1eef2b7c58d76c8b72d067d34ed632b**

Documento generado en 26/10/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de octubre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre memorial allegado por el extremo actor para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro.** 2412/  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA-  
PROMEDICO  
NIT. 890.310.418-4  
**DEMANDADO:** ROBERT ALEXIS ROA SERNA  
C.C. 6.625.576  
**RADICADO:** 765204003006-2020-00045-00

Palmira (V), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES**

En atención al memorial allegado por la apoderada actora, se estudia la posibilidad de darle continuidad al presente proceso ejecutivo, con ocasión a que, la apoderada demandante manifestó que habían suscrito acuerdo conciliatorio, para lo cual aportó las pruebas pertinentes. Sin embargo, el día 28 de septiembre del 2023 se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial memorial que solicita la continuidad del proceso por incumplimiento del acuerdo citado, por lo que esta Judicatura procederá a la reanudación de este asunto ejecutivo.

Se sirve este Juzgador de la línea procesal, para ordenar la continuidad de este asunto, a efectos de dirimir el asunto puesto a consideración.

FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de ROBERT ALIXIS ROA SERNA, dictándose el Auto No. 257 del 24 de febrero del 2020.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede seguir adelante toda vez que se cumplen los parámetros de la Ley procesal, aunado a lo dispuesto en el Auto No. 257 del 24 de febrero del 2020, mediante el cual este Despacho libra mandamiento

ejecutivo de pago frente a la parte demandada y Auto No. 2138 del 27 de septiembre de 2023, donde se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente.

### TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020.

Se notificó al demandado conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, notificación por conducta concluyente, el señor ROBERT ALEXIS ROA SERNA, desde el día 31 de marzo de 2023, continuándose con tres días hábiles, contabilizándose a partir del día siguiente al marco temporal de la suspensión del proceso, es decir lunes 26, martes 27, miércoles 28 de junio, siguiendo 10 días hábiles, jueves 29, viernes 30 de junio del 2023, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13 de julio de 2023, sin que se presentará pago alguno o escrito de excepciones.

### CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Una vez revisado el expediente, se avizora la intención de reanudar este asunto, no obstante, el termino de suspensión acordado era a partir del 23 de marzo del 2023 hasta por 3 meses, en otras palabras, el 23 de junio del 2023, adjunto pantallazo,

**SEPTIMO:** El presente acuerdo de pago realizado entre las partes, suspende el proceso ejecutivo por tres (3) meses prorrogables, siempre y cuando se cumpla con los términos del mismo, en caso contrario, se reanudaría el proceso en los términos de la demanda y de todas las pretensiones.

El presente documento, para su constancia, se firma en Cali a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2023.

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso.** También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)”

aunado se encuentra procedente la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, según lo dispuesto en el Auto No. 2138 del 27 de septiembre de 2023, en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente, en la forma dispuesta por el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. del auto de mandamiento ejecutivo (Auto No. 257 del 24 de febrero del 2020) el día de presentación del escrito al despacho esto

es el 31 de marzo de 2023, transcurriendo los términos sin que se aprecie contestación frente el presente proceso, por lo tanto se procederá a ejecutar mandamiento ejecutivo de pago en ausencia de reparos de la parte demandada, a la orden de pago se procederá con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que el presente proceso se **REANUDO DE OFICIO el 23 de junio del 2023**, proceso ejecutivo que se sigue actualmente por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", en contra del señor ROBERT ALEXIS ROA SERNA, de conformidad al artículo 163 del código general del proceso.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO** tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96f9012cac68349f8510086e4e4fafa93f0ee1e956b3d483e95ee33c52ba5c**

Documento generado en 26/10/2023 01:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
Bancolombias.A  
Vs  
Gloria Cecilia Moreno Colorado  
Rad No. 76520400300620220026700  
AUTO No. 2429

SECRETARIA: Hoy 26 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en el SIRNA. Para Proveer.

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
241	36381	VIGENTE	-	GERENCIA@MEJIAYASOCIADOSA...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

### **1 ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

### **2 CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las

Ejecutivo M.P  
Bancolombias.A

Vs

Gloria Cecilia Moreno Colorado

Rad No. 76520400300620220026700

AUTO No. 2429

costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

### **3 CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico el 4 de los corrientes, solicitud por parte del apoderado actor la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **4 RESUELVE.**

**Primero: DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCOLOMBIA SA** actuando mediante apoderado judicial contra **GLORIA CECILIA MORENO COLORANDO** por pago de la obligación.

Ejecutivo M.P  
Bancolombias.A

Vs

Gloria Cecilia Moreno Colorado

Rad No. 76520400300620220026700

AUTO No. 2429

**Segundo. A) DECRETAR** el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros consignados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga la demandada, señora **GLORIA CECILIA MORENO COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.024.249, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO ITAÚ BANCO BBVA COLOMBIA BANCO CITIBANK BANCO GNB SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV-VILLAS

**B)** De los derechos de propiedad que tenga la demandada **GLORIA CECILIA MORENO COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.024.249, ubicada en SECTOR 5 MZNA. 62 LOTE 18 con área de 65.00MTS.2 CON CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA de Palmira (V), el cual se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-133562, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Ejecutivo M.P  
Bancolombias.A  
Vs  
Gloria Cecilia Moreno Colorado  
**Rad No. 76520400300620220026700**  
AUTO No. 2429

**Tercero.** Sin Costas

**Cuarto: REQUERIR** a la parte actora para que se sirva acercar los títulos valores aportados con la demanda en aras de hacer la respectiva anotación de desglose conforme el art. 116 del C. G. Proceso, advirtiéndole que se deberá aportar el pago del arancel judicial y los originales de los documentos aportados con la demanda

**Quinto: DESE** publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

*Ejecutivo M.P*  
*Bancolombias.A*  
Vs  
*Gloria Cecilia Moreno Colorado*  
**Rad No. 76520400300620220026700**  
*AUTO No. 2429*

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530abc60ec7ce0c8234627dbd5e16a4dd7cc237a149b9db36ec0e67200e1214e**

Documento generado en 26/10/2023 03:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7652040030062022-0035900  
Ejecutivo M.P  
Coophumana  
Vs Jorge Humberto Hincapie Gutierrez  
Auto No. 957

Secretaria: Palmira, 26 de octubre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, octubre veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023)

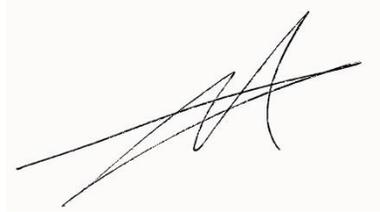
Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

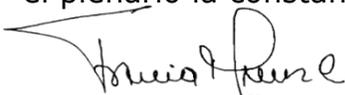
Código de verificación: **69fb7bd19c6e7d1ed7fd4746810226d1aa6857dd51774a12cbf87a0e089d6237**

Documento generado en 26/10/2023 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de octubre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el extremo demandante, en el cual consta en el plenario la constancia de entrega de dicho inmueble. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2426/  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNAN RICARDO ORJUELA DIAZ  
C.C. 79.554.364  
DEMANDADOS: CATALINA MARTINEZ RAMIREZ  
C.C. 42.132.480  
EDISON MARINO GRAJALES QUINTERO  
C.C. 1.130.608.300  
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00107-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor remitió a través del correo electrónico del Despacho Judicial el día 26 de julio del 2023, el acta de entrega del bien inmueble del día 11 de julio del 2023 y se incorpora al expediente.

Visualizado el auto No. 691 del 31 de marzo del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago, se evidencia que el Juzgado dispuso: "(...) PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de EDISON MARINO GRAJALES QUINTERO y CATALINA MARTINEZ RAMIREZ para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de HERNAN RICARDO ORJUELA DIAZ (...) Por las sumas que se causen cánones de arrendamiento con posterioridad a la presentación de la demanda".

La presente acción, se originó del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la demanda fue admitida con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, en relación con la notificación y traslado a la parte pasiva.

Está legalmente establecido que el contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendado y a librar al

arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

El extremo pasivo en efecto si incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la actora, al dejar de pagar la renta mensual a que se obligó, además guardó absoluto silencio, frente a la defensa de sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

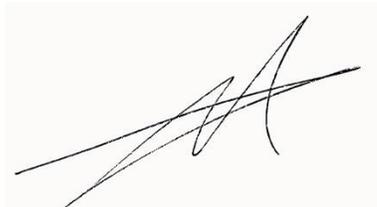
**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente acta de entrega de bien inmueble del 11 de julio del 2023 y dejar constancia de la entrega de dicho bien.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta al momento de la liquidación del crédito la fecha de entrega del inmueble que data el 11 de julio del 2023, por lo estipulado en el auto que libró mandamiento de pago "PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de EDISON MARINO GRAJALES QUINTERO y CATALINA MARTINEZ RAMIREZ para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de HERNAN RICARDO ORJUELA DIAZ (...). 5. *Por las sumas que se causen cánones de arredramiento con posterioridad a la presentación de la demanda*"

**TERCERO: DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f039289c829a0c3a33efcca3fbd215aaddbc66a237bfb413817d9a5fd35bc**

Documento generado en 26/10/2023 04:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario Rad. No. 76-520-40-03-006-2023-00386-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandados: Julio González Figueroa y otra

Auto 2430

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, 26 de octubre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez expediente, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación. Para proveer.

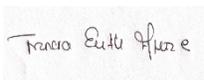
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 26/09/2023

Notificación: 27/09/2023

Ejecutoria: 28, 29 septiembre y 1º 2, 3 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

El Banco Davivienda por conducto de apoderado judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto del 26 de septiembre de 2023, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**Primero** Rechazar la demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR GONZALEZ FIGUEROA** y **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ**.

**Segundo:** Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

**Tercero:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

**Cuarto:** Estese la memorialista a lo dispuesto en este proveido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c75604d61c0ea700d02bff1ed84d0de8f040c7b9ed8e306c0ea9af33cdb1a**

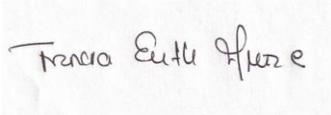
Documento generado en 26/10/2023 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 26 de septiembre de 2023. Para proveer.

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real  
Bancolombia  
Vs Gabriella Sánchez González  
76520400300620230040200

**AUTO No. 2433**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo - 30990065334 de fecha 14 de junio de 2017 y PAGARE 14 de mayo de 2019 y ESCRITURA PUBLICA 784 del 11 de abril de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, , prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA** Nit: 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada

judicial y en contra de **GABRIELLA SANCHEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1144158473 por las siguientes sumas:

**PAGARE: 30990065334**

2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y UN UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS OCHO MILESIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (230.081.3908 UVR)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **\$80.803.134.00**.

**PAGARE DEL 14 DE MAYO DE 2019**

2.2 Por la suma de **VEINTITRES MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$23.023.335.00 Mcte)** como saldo insoluto de capital.

2.3 Más los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

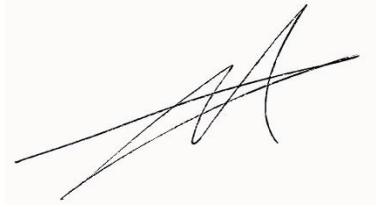
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GABRIELA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144158473 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-201593** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **adviértase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6º. Reconocer personería a la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

7º. TENER autorizados a las personas relacionadas en la demanda para que revisen el expediente digital conforme a las funciones otorgadas por el apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85bc4f7f221e0a6700a55486f1f12dd371a9cc2141498bc33715e01b2309813**

Documento generado en 26/10/2023 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**